



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Enero 29 de 2016.
Oficio No. 0361

Señor

JAMILIS HERRERA IBARRA

Cll 9D No 6 – 36 Barrio Novalito

Tel. 3008371387

Valledupar, Cesar.-

Notifícole que esta Sala siendo ponente el Conjuez Dr. OSCAR ARGOTE ROYERO, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, resolvió: “1. Negar el amparo solicitado por la Dra. JAMILIS HERRERA IBARRA en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. 2. Por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia se niega la nulidad planteada por la Doctora Glenis Iglesias de López. 3. Si no fuese impugnado este fallo dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. 4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma como aparece. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Lo anterior dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAMILIS HERRERA IBARRA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Radicación N° 20001 22 14 003 2016 00005 00.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Secretaria Tribunal Superior de Valledupar.

Sala Civil Familia Laboral.-

Pzuleta.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Enero 29 de 2016.
Oficio No. 0362

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Calle 12 No. 7 - 65

PBX: (571) 565 85 00

E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Notifíco que esta Sala siendo ponente el Conjuez Dr. OSCAR ARGOTE ROYERO, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, resolvió: “1. Negar el amparo solicitado por la Dra. JAMILIS HERRERA IBARRA en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. 2. Por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia se niega la nulidad planteada por la Doctora Glenis Iglesias de López. 3. Si no fuese impugnado este fallo dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. 4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma como aparece. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Lo anterior dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAMILIS HERRERA IBARRA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Radicación N° 20001 22 14 003 2016 00005 00.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Secretaria Tribunal Superior de Valledupar.

Sala Civil Familia Laboral.-

Pzuleta.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Enero 29 de 2016.
Oficio No. 0363

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Valledupar, Cesar

Notifícole que esta Sala siendo ponente el Conjuez Dr. OSCAR ARGOTE ROYERO, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2016, resolvió: “1. Negar el amparo solicitado por la Dra. JAMILIS HERRERA IBARRA en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. 2. Por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia se niega la nulidad planteada por la Doctora Glenis Iglesias de López. 3. Si no fuese impugnado este fallo dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. 4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma como aparece. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Lo anterior dentro de la Acción de Tutela promovida por **JAMILIS HERRERA IBARRA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Radicación N° 20001 22 14 003 2016 00005 00.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaría Tribunal Superior de Valledupar.
Sala Civil Familia Laboral.-
Pzuleta.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia – Laboral

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

**DEMANDADAS: CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

**CONJUEZ PONENTE: OSCAR ARMANDO ARGOTE
ROYERO**

RADICACION N° 20001-22-14-00-2016-00005-00

P O N E N C I A

Valledupar, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), procede el Conjuez Ponente OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO a registrar la ponencia correspondiente en la acción de tutela presentada por la doctora JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA, mayor, vecina y domiciliada en Valledupar, quien desempeña el cargo de Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en Valledupar y quien actúa a nombre y en representación propia, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR., con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al “...debido proceso a la defensa y al trabajo y a la igualdad, desarrollados en la Constitución Política de Colombia en los Artículos 28, 29 y 53...” .

**1. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA
ACCION:**

La doctora JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA, en ejercicio de la acción de tutela solicita se le protejan sus derechos fundamentales al “...debido proceso a la defensa y al trabajo y a la igualdad, desarrollados en la Constitución Política de Colombia en los Artículos 28, 29 y 53...”.

Al efecto, como cuestión fáctica, señala:

1. Que es “Jueza Tercera Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Valledupar”
2. Que los jueces FABIAN PUMAREJO CARA y LUZ ESTELLA PATIÑO ARANGO el día 30 de marzo del 2011 radicaron en su contra una queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala administrativa y sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.
3. Que admitida la queja por parte de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar se profiere “....auto por el cual se inicia investigación...” en su contra; ordenándole la notificación del mismo.
4. Que con fecha 9 de mayo del 2011 se abre a pruebas.
5. Que con fecha 7 de junio del 2012 se eleva pliego de cargos.
6. Que con fecha 1 de abril del 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar profirió decisión de fondo (**ver fol. 18 al 96 CP**) el cual es declarado nulo ordenando reponer la actuación, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia de fecha 17 de septiembre del 2014(**ver fol. 97 y ss C.P.**).
7. Que con fecha 9 de junio del 2015 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar profirió decisión de fondo mediante la cual sancionó con dos meses de suspensión a la quejosa, decisión que fue confirmada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia de fecha 2 de diciembre del 2015 (**ver CP foliada N° 90 a 124 y 125 a 150 respectivamente**).
8. Afirma la querellante que : “ **los fallos de primera y segunda instancia dejaron de valorar pruebas que descartan la comisión de falta disciplinaria alguna, vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y con ello la violación al derecho al trabajo...**”.
9. Advierte esta instancia que la tutelante como soporte de la acción de tutela efectúa un juicio de valores destacando que los cargos formulados fueron confusos en su presentación y que ello imposibilitó la defensa. Igualmente afirma que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura del Cesar “violó el debido proceso porque no razonó como debe hacerlo el operador disciplinario, analizando con igual rigor favorable como lo desfavorable para el disciplinado”.

10. Sustenta la accionante la tutela instaurada contra la decisión de segunda instancia al desatar el recurso de apelación por parte del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria por considerar que esta instancia dio por demostrados hechos sin estarlos con apoyo en pruebas documentales que apuntaban a que no estuvo en su despacho, sin tener en cuenta que efectuó otras diligencias judiciales fuera de audiencia. Considera igualmente que la segunda instancia “sin otra explicación desestimó” testimonios de jueces que conocían su situación emocional (**ver pág. 6 acción de tutela**).

11. La accionante como procedencia y cumplimiento de los requisitos sostiene que: “...acudiendo a las reglas que ha trazado la Honorable Corte Constitucional en mi caso particular y de conformidad con los hechos relatados se evidencia que se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos o supuestos de hecho genéricos de procedencia de la presente acción en contra de las decisiones proferidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA como se procede a demostrar” (**ver pag. 6 tutela**):

11.1 Destacando en cinco aspectos el soporte de lo pretendido, son ellos:

11.1.1 Que persigue protección a derechos fundamentales como son debido proceso, derecho a la defensa y al trabajo, “los cuales han sido transgredidos como consecuencia de una decisiones que ha cobrado firmeza”.

11.1.2 Que las decisiones impugnadas consagran claramente vía de hecho “por cuanto no se analizaron ni tuvieron en cuenta los elementos que se propusieron como defensivos y no existió análisis respecto de los argumentos puestos a consideración como lo fue el archivo de las diligencias adelantadas por el Tribunal Superior del Cesar...”.

11.1.3 Que fue promovida en un plazo razonable la acción de tutela.

11.1.4 Que como accionante ha identificado claramente los hechos que a su juicio generaron la vulneración de sus derechos.

11.1.5 Que las decisiones judiciales objeto de discusión no corresponden a fallo de tutela.

La accionante propuso el amparo constitucional "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

2. PRETENSIONES

2.1 Mediante providencia de fecha 19 de enero del 2016 se desató la medida provisional solicitada, la cual fue negada con apoyo en fundamentos señalados en la parte motiva de la citada providencia.

2.2 La actora persigue con la acción instaurada "...tutela a mi favor por violatorias las decisiones proferidas por las Salas Accionadas y en consecuencia revocar los artículos segundo y tercero de la decisión del 1 de junio de 2015, proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar".

2.3 "Modificar la decisión del 5 de diciembre de 2015 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que confirmo la anterior, en lo que tiene que ver con confirmar la sanción impuesta...".

3. CONTESTACIONES DE LA ACCION DE TUTELA:

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de la Doctora Glenis Iglesias de López da respuesta (**ver folios CP 254 a 267**) planteando en primer lugar se decreta nulidad del auto que admitió darle trámite ante esta instancia por considerar que se estaría infringiendo lo establecido en el numeral 2 del Art. 1 del D. R. 1382/2000.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta lo señalado por la misma Corte Constitucional cuando se refiere a lo decidido por la sección primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al advertir que lo planteado en la norma citada tiene que ver con el reparto y no con la competencia. Considera que darle una interpretación diferente transformaría sin justificación válida el término constitucional de 10 días, lesionándose la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales al acceso de la administración de justicia.

Lo anterior impone al Juez constitucional la obligación inminente de entrar a estudiar y pronunciarse dentro del término del caso sometido a estudio sin mayor dilación, premisa que es suficiente para concluir que la solicitud de nulidad debe ser negada.

Solicita la accionada se niegue la tutela impetrada en atención a que a lo largo de la acción disciplinaria seguida contra la tutelante no se incurrió en violación de derecho fundamental alguno, que su trámite estuvo ajustado al ordenamiento legal vigente, garantizando el derecho de defensa. Igualmente destaca después de haber realizado un análisis jurisprudencial sobre las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra decisiones judiciales, no se configura ninguna de ellas.

Como soporte probatorio aportó los cuadernos pertinentes en lo que consta la tramitación de la acción disciplinaria **(ver pag. 254 a 267 CP)**.

A su vez el Consejo Superior de La Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio del Magistrado Adolfo León Castillo solicita al contestar la acción de tutela se niegue el amparo solicitado en atención a que la tutelante lo que pretende es revivir el debate que se surtió ante el Juez Natural y que la misma carece de fundamento que legitime la intervención del Juez Constitucional **(ver pag 249 a 252v del CP)**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

El Tribunal es competente conforme al Decreto 2591 de 1991 que desarrolló al art.86 de la C.P., normas según las cuales las autoridades son competentes para conocer de la acción de tutela; y también conforme a las reglas de reparto que señala el Decreto 1382 de 2000.

4.2. Problemas jurídicos

El problema jurídico a resolver consiste en lo siguiente:

¿Incurrió La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en una vía de hecho al proferir el fallo de fecha 2 de diciembre de 2015 que confirmó la sentencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por medio

de la cual le impuso a la Juez Jamilis Herrera Ibarra la sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo? .

4.3. Respuesta al problema jurídico planteado

Busca la accionante con la tutela instaurada revocar los artículos segundo y tercero de la decisión del 1 de junio de 2015, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura del Cesar y modificar la decisión del 2 de diciembre de 2015, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la cual confirmó la decisión de primera instancia.

La accionante afirma de manera vehemente que las decisiones tomadas por los organismos disciplinarios son violatorias de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo y a la igualdad. Lo anterior en atención a que según su juicio de valores, no se “razonó como debe hacerlo el operador disciplinario, analizando con igual rigor lo favorable como lo desfavorable para el disciplinado”

De igual forma, considera la doctora Herrera Ibarra que se condenó sin prueba suficiente, por cuanto existen dos pruebas que se contradicen, no resolviendo a su favor la duda y constituyendo de tal forma una vía de hecho.

Considera esta Sala que los fallos relacionados por la accionante como violatorios de sus derechos fundamentales, se dictaron basados en el análisis cuidadoso y conjunto de la prueba, sin observarse en el expediente errores o actitudes caprichosas por parte de los jueces disciplinarios, previo señalamiento de normas violadas en pliego de cargos, exculpándola de unos y sancionándola por otro, lo cual indica que se efectuó análisis juicio probatorio conforme a las normas de la sana crítica **(ver fol.132 a 149, 125 a 150 y 90 a 124 CP respectivamente).**

De igual forma, tal como puede observarse a la actora se le garantizó el derecho a la defensa, el cual ejerció una vez actuando personalmente y otras a través de apoderado judicial a lo largo del proceso disciplinario **(ver fol.57 a 64, 152, 161 a 162, cuaderno copia principal #1).**

No solo en los fallos que hoy en día son objeto de la acción de tutela, sino también en los escritos presentados por los organismos disciplinarios, el análisis realizado permitió

claramente concluir la falta en que había incurrido la Juez, no existiendo prueba eficaz que le diese otro sentido al fallo sancionatorio.

Esta instancia comparte la postura señalada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en escrito suscrito por el Doctor Adolfo Castillo Arbeláez cuando advierte que la accionante intenta a través de la acción Constitucional, establecer juicios de valores que le permitan controvertir en esta instancia un debate probatorio que ya fue dado dentro del proceso disciplinario y cual no puede darse dentro de la Jurisdicción Constitucional.

En precedentes similares La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-1009/01, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001) expresó:

“En este último evento, la acción de tutela se interpone contra una sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que confirmó un fallo de primera instancia que había condenado a la actora a dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado tras encontrarla responsable de una falta disciplinaria. En este caso, la Corte advierte:

1. Es evidente que para la fundamentación de la acción y de la impugnación interpuesta se acude a una lectura completamente descontextualizada de los fallos de instancia. Se llega al punto de presentar como fundamento de la decisión una referencia que se hizo de manera preliminar para luego indicar cómo ella era desvirtuada por la prueba practicada y por la prueba indirecta que de ella se deriva. Semejante proceder distorsiona la realidad procesal y por ello se pretende protección constitucional a partir de unos supuestos que distan mucho de aquellos que efectivamente concurrieron.

2. Con la acción de tutela se pretende que la justicia constitucional obligue a los jueces disciplinarios a fallar de manera favorable a la procesada, como si los procesos valorativos de las pruebas, las síntesis fácticas de ellas extractadas y la declaración de los efectos jurídicos que les son consustanciales pudieran ser trastocados por la jurisdicción constitucional sólo por el querer del damnificado con las decisiones judiciales que declaran esos efectos. Con ese proceder se desconoce la doctrina constitucional sobre la vía de hecho y se pretende darle el alcance de una instancia más en la que controvertir los fundamentos de los fallos adversos de jueces y tribunales, subsanar las omisiones en que se incurrió como sujeto procesal o rediseñar las estrategias procesales que condujeron a los resultados que se lamentan. Es

claro que con todo ello un flaco favor se le hace a la administración de justicia y al orden constituido.

3. No sobra advertir que las citas de las jurisprudencias de esta Corporación para respaldar las solicitudes de tutela deben guardar un mínimo de fidelidad con los supuestos fácticos que las generaron. Es censurable que a la doctrina constitucional se le dé una amplitud tal que termine por extenderse a hipótesis que no guardan similitud con tales supuestos pues con ese proceder se generan en los administrados falsas expectativas sobre la viabilidad de los amparos pretendidos y se propician lecturas equivocadas de los fallos de esta Corporación. Un mínimo compromiso exige una tarea encaminada a demostrar la concurrencia de los presupuestos que la doctrina constitucional ha diseñado en torno a la vía de hecho por aspectos probatorios y a no distorsionar su alcance para amparar en ellos hipótesis inabordables por el juez constitucional.

En ese sentido, por ejemplo, ni la omisión de una prueba que no determina el sentido de un fallo, ni mucho menos la desatención a un concepto que no obliga, tienen por qué constituir vías de hecho. No puede desconocerse que la Corte ha distinguido entre el no haberse decretado pruebas previamente solicitadas, el no haberse practicado pruebas si decretadas, el haberse omitido la valoración de las pruebas o el haberse realizado una valoración de manera manifiestamente contraria a las reglas de la sana crítica y a la realidad procesal y que en todos esos supuestos ha exigido la concurrencia de los presupuestos que se citaron en precedencia. No obstante, en el caso presente, ninguna de las circunstancias invocadas se acomoda a alguna de tales situaciones, ni tampoco concurren respecto de ellas los presupuestos desarrollados por la doctrina de esta Corporación, motivos suficientes para denegar el amparo pretendido.

... En torno a esta situación, la Corte advierte lo siguiente:

a. En primer lugar hay que indicar que del principio mínimo fundamental de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, consagrado en el artículo 53 del Texto Fundamental, no puede inferirse, sin más, un derecho a favor de quien ha sido sancionado disciplinariamente. Ello es así por cuanto las relaciones de trabajo y el ejercicio del poder sancionador del Estado, si bien reposan sobre unos mismos fundamentos político-jurídicos, tienen su propia naturaleza y de ella derivan connotaciones particulares para los principios que las regulan.

Por eso, si bien en otros ámbitos del ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad admite una lectura según la cual impera en caso de normas coexistentes, en materia sancionatoria constituye un parámetro para solucionar conflictos de leyes en el tiempo. Es por ello que en el ámbito del

derecho sancionatorio el principio de favorabilidad se manifiesta en la retroactividad de la ley posterior y en la ultractividad de la ley anterior en caso de resultar más favorables al procesado o condenado pues así se desprende del artículo 29 de la Carta.

De ese modo, se distorsiona el sentido de los principios constitucionales cuando se pretende darles un alcance que desconoce su naturaleza, más aún cuando su verdadero significado en un determinado ámbito, como lo es el punitivo, también ha sido previsto por el constituyente.”

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, considera que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura del Cesar Sala y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias de fechas 9 de junio de 2015 y 2 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se le a la actora la sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

1°. Negar el amparo solicitado por la doctora JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo y a la igualdad, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

2°. Por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia se niega la nulidad planteada por la Doctora Glenis Iglesias de López.

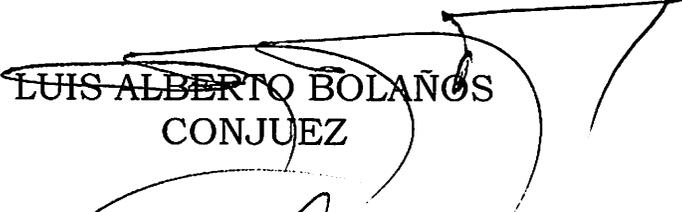
3° Si no fuese impugnado este fallo, dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4° Notifíquese a las partes por el medio más expedito. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se firma como aparece.

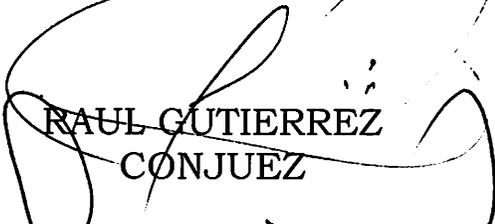
Notifíquese y cúmplase,



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO
CONJUEZ PONENTE



LUIS ALBERTO BOLAÑOS
CONJUEZ



RAUL GUTIERREZ
CONJUEZ



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
SECRETARIA